

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 680013103004-2020-00125-00

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente comparezcan a la audiencia virtual a las 9:10 am del día 31 de marzo de 2022, a la diligencia de inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada, en la que se practicarán:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia, de ser posible.

2. Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivos 2.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS y a al representante legal de INGEAMBICOL SAS quienes integran la parte demandada para que se sirvan responder el interrogatorio de parte que se ofrece a formular el apoderado de la parte demandante.

Se niega el interrogatorio solicitado al señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO, como quiera que el mismo es el representante legal de la Unión Temporal Santander Soberano y la misma no hace parte del presente proceso y no cuenta con personería jurídica como ya se ha expuesto en autos dictados al interior del presente proceso.

TESTIMONIOS

Se decretarán como prueba conjunta en el numeral 2.4

OFICIOS

-Por Secretaría líbrese oficio dirigido a a la Gobernación de Santander, para que con destino al presente proceso certifique si la unión temporal Santander soberano suscribió y ejecutó el contrato cuyo objeto consistió en el "SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE

SANTANDER – VIGENCIA 2019- SEGUNDO SEMESTRE” y cuya licitación se identificó con el numero ED-LP-19-01.

Se les concede el término de cinco (5) días.

-Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la Gobernación de Santander para que con destino a este proceso allegue la carpeta contractual relacionada con el contrato cuyo objeto consistió en el “SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER – VIGENCIA 2019- SEGUNDO SEMESTRE” cuyo contrato fue adjudicado a la unión Temporal Santander Soberano.

Se les concede el término de cinco (5) días.

Elabórense las comunicaciones y déjense a disposición de la parte interesada, quien debe acreditar su trámite.

MANIFESTACION DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Frente a esta solicitud este Despacho niega la misma como quiera que conforme lo dispone el artículo 272 del CGP, los documentos -cheques- sobre los cuales manifiesta su desconocimiento no se encuentran firmados ni manuscritos por ella.

2.2 DEMANDADO: CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS- CCS SAS

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivo 37.

DECLARACION DE PARTE

Se niega, en tanto que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte, de quien lo solicita.

Al respecto, el mencionado extremo procesal tiene la condición de parte demandada, motivo por el cual, la prueba solicitada es improcedente de conformidad con el antecedente jurisprudencial emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, donde se estudia la inviabilidad del decreto de la declaración de parte, estudio con ocasión del cual enuncia que el interrogatorio procede respecto de la contra parte, y en el caso de marras, quien se llama a rendir interrogatorio conforma el mismo extremo procesal de la persona que solicita la prueba (Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020):

“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de

la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”

En esa medida, dicha prueba se niega, lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el Despacho.

TESTIMONIOS

Se decretará como prueba conjunta en el numeral 2.4

2.3 DEMANDADO: INGEAMBICOL SAS

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivo 39

DECLARACION DE PARTE

Como quiera que también solicita las declaraciones de los representantes legales de las entidades demandadas, la misma se niega por las razones estipuladas en el numeral 2.2. en el acápite denominado también declaración de parte.

En esa medida, y como ya se dijo dicha prueba se niega, lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el Despacho.

TESTIMONIOS

Se decretará como prueba conjunta en el numeral 2.4

2.4 PRUEBA CONJUNTA

TESTIMONIOS

A. Prueba solicitada por el demandante, y demandados.

Se decreta la prueba testimonial de:

- ISRAEL ANTONIO CALVO HURTADO
- VICTOR MANUEL GELVEZ MANTILLA

Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de las partes interesadas para que acrediten su trámite.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8507850d070946cbb304d9ade519b26452cc9dfa9f6e1ea356fec310ac4feaf0

Documento generado en 01/03/2022 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**